

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOPOLDO PUENTES JIMENEZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 11-001-33-35-010-2014-00541-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte Actora, contra la sentencia del 13 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2017-00303-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
DEMANDADO: SIMÓN CLAROS ALVAREZ

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Seria del caso proceder a admitir el medio de control de la referencia, pero advierte el despacho que el apoderado de la parte actora, no efectuó una razonada estimación de la cuantía del proceso, de conformidad a los parámetros establecidos en los artículos 157 y numeral 6 del artículo 155 del CPACA, necesaria para determinar la competencia para asumir el conocimiento del asunto. Por otro lado no se allegó certificación o prueba del pago que hizo la entidad a la señora CLAUDIA PATRICIA OLAYA BOHÓRQUEZ, requisito indispensable para iniciar el medio de control con pretensión de repetición, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 142 del CPACA. Por lo expuesto, el despacho **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, concede el término de diez (10) días para que subsane los yerros de los que adolece so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00113-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO CAQUETÁ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –
INVIAS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Como quiera que la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 173 del CPACA, pues fue presentada dentro del término de los diez (10) días siguiente al vencimiento al traslado de la demanda inicial, y refiere el aporte de una nueva prueba pericial, que busca demostrar el daño patrimonial que se produjo con ocasión del incumplimiento del contrato No. 1435 del 2014 por parte de la entidad accionada, el despacho la admitirá y ordenará correr traslado de la misma a la accionada conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora, mediante memorial obrante a folios del 1099 a 1147 CP.5, con el cual aporta nuevos medios probatorios (fls. 1 a 01160 Carpeta 1 a 4 Anexo Reforma a la demanda).

SEGUNDO: De la reforma de demanda córrase traslado a las partes, por la mitad del término de traslado de la demanda, esto es, por 15 días, siguientes a la notificación por estado (Art. 173 – 1, CPACA).

TERCERO: Como quiera que sólo se allegó un (1) juego de la reforma de demanda, por Secretaría y con cargo al depósito para gastos del proceso, tórnese copia del escrito de reforma y sus anexos, para completar el traslado ordenado en ordinal segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, quince de diciembre de dos mil dieciséis

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: FUNDACIÓN VERDE HOJA
ACCIONADO: CORPOAMAZONIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

MEDIDA CAUTELAR:

La FUNDACIÓN VERDE HOJA promovió Acción Popular en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA, EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETÁ y la señora LINA MARIA VERJAN BURBANO, para que se le garanticen la efectividad y protección de los derechos colectivos al ambiente sano, existencia de equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y moralidad administrativa y solicitó medida cautelar, consistente en ordenar la cesación inmediata de las actividades de extracción de material de playa en la quebrada La Niña María del Municipio de El Paujil – Caquetá, realizada por la señora LINA MARÍA VERJAN BURBANO, para cesar el daño que está causando, procede el despacho con fundamento en el artículo 229 del CPACA, a resolver en Sala Unitaria sobre la medida cautelar previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se solicitó con la demanda la siguiente medida cautelar:

“...Ordenar, teniendo los medios de convicción aportados, la cesación inmediata de las actividades de extracción de material de playa en la quebrada La Niña María realizada por la señora LINA MARÍA VERJAN BURBANO con la finalidad de cesar el daño que se está causando, ya que existen pruebas contundentes, suponer que la zona ambiental es objeto de grave daño ambiental en camino a convertirse en irremediable.

Y se sustentó con fundamento en la Constitución, bajo el argumento de que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental; igualmente, con fundamento en el principio de precaución, que deben adoptarse tanto por particulares como por las autoridades públicas, cita como sentencia C-293/02 de la Corte Constitucional, que señala lo siguiente: “**4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los**

particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras.

Sobre la medida cautelar, tenemos que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar debidamente motivada las medidas previas para prevenir un daño inminente o para cesar el que se hubiere causado, señalando como medidas cautelares las siguientes:

"(...) a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan causando.

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.

c) Obligar al demandante prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. (...)"

Por su parte, el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"

Así mismo, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. (...)"

De la medida cautelar solicitada, el despacho mediante auto del catorce de julio del presente año, ordenó de conformidad con lo establecido en el artículo 233

del CPACA, correr traslado de dicha solicitud a las entidades accionadas, para efectos de que se pronunciaran frente a la misma, termino dentro del cual se pronunciaron las siguientes:

La Procuradora 18 Judicial II Ambiental y Agraria, agente del Ministerio Público delegada ante ésta jurisdicción, allegó memorial mediante el cual coadyuva a la solicitud de la medida cautelar (fl. 26 CMC.), argumentando que es necesario adoptar una medida que genere el cese al daño ambiental que se ha causado en dicha zona, que incluso ha modificado el cauce de la Quebrada La Niña del Municipio de El Paujil – Caquetá. Recalca que realiza la solicitud, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas con la demanda, dejan en evidencia la vulneración al derecho colectivo del medio ambiente sano, existencia de equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar desarrollo sostenible, conservación restauración o sustitución.

Por último, refiere que la señora LINA MARIA VERJAN BURBANO, es reincidente en la violación a las normas ambientales y de explotación minera, y como quiera que los informes de las visitas técnicas datan del año pasado, hacen aún más urgente la medida cautelar con el fin de que cese las actividades que están generando el daño.

Así mismo, CORPOAMAZONIA actuando por intermedio de apoderada judicial, se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar que nos ocupa (fls. 29 a 32 CMC), oponiéndose al decreto de la misma, alegando que los documentos que fueron aportados con la demanda no se encuentran completos y por ende no se cumple con los requisitos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 231 del CPACA, es decir, que la demanda se encuentre razonablemente fundada, que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, y que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Seguidamente refiere que como quedó demostrado con el concepto técnico No. 0949 de 2016, se evidencia cumplimiento de las obligaciones de supervisión y vigilancia por parte de CORPOAMAZONIA, razones por las cuales solicita negar el decreto de la medida cautelar.

De otra parte, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, también recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar (fls. 60 a 135 anverso y envés CMC), oponiéndose al decreto de la misma, con el argumento que no se cumplen con los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para su decreto, además de que refiere que los hechos que dieron origen a la presente acción popular se encuentran superados, como quiera que en vía administrativa se había decretado la medida preventiva solicitada por el actor, y por tanto la medida cautelar objeto del presente asunto, es improcedente al no existir un objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir y menos un riesgo inminente el cual entrar a precaver. Seguidamente manifiesta que el actor, no allega prueba alguna en la que se evidencie el daño inminente a los derechos e intereses colectivos, el cual se constituye en un presupuesto esencial para la procedencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que la actividad ilícita que se

está realizando, se lleva a cabo por fuera del área otorgada en el contrato de concesión y que ha sido puesta en consideración de la Alcaldía Municipal de El Paujil, como se evidencia en el Oficio 20169010003851 del 10 de mayo de 2016, en virtud de lo dispuesto en los artículos 161 y 306 del Código de Minas.

Menciona que la Agencia ha realizado todas las actuaciones en el marco de sus competencias, informando a las autoridades correspondientes de la actividad ilícita que se realiza por fuera del área concesionada, para que sea dicha autoridad la que decida qué medidas tomar frente a dicha actividad ilegal. Insiste en que dentro del área del título minero se está vigilando constantemente para que se desarrolle la actividad minera concorde a lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente, y como quiera que no se demuestra que de las actividades desarrolladas dentro del área del título se desprenda una afectación a la quebrada la Niña María, por el contrario insiste en que son las actividades ilícitas ocasionadas por el Señor JUAN DE DIOS ACHURI, las cuales ya fueron puestas en conocimiento del Municipio de El Paujil para que tome las medidas pertinentes en el marco de sus competencias.

La señora LINA MARIA VERJAN BURBANO por intermedio de apoderado judicial, descorrió el traslado de la medida cautelar, oponiéndose a la procedencia de la misma, alegando que aquella no cumple con las exigencias normativas de los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, ni los presupuestos procesales definidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para el decreto de medidas cautelares en acciones populares. Además refiere que no existe incumplimiento, inobservancia, infracción, transgresión o vulneración al medio ambiente por parte de la señora VERJAN BURBANO, que permita indicar la procedencia de la medida cautelar, pues a pesar de lo que pretende hacer ver el accionante, manifiesta que ha preservado y cuidado el medio ambiente, especialmente el afluente de la quebrada La Niña jurisdicción del Municipio de El Paujil, a través del cumplimiento de los estudios de impacto ambiental (EIA) para la explotación de materiales de construcción y demás minerales, gestión pública ambiental y administrativa de los recursos naturales ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORPOAMAZONIA. Recalca que se debe negar la medida cautelar, como quiera que las explotaciones ilegales están siendo hechas por un tercero que no conoce de vista y trato, solamente refiere que es un señor de nombre JUAN DE DIOS ACHURI, quien no cuenta con permisos para la explotación minera, y es quien está generando la contaminación del afluente de la quebrada La Niña.

Por último, aduce que debe negarse la medida cautelar, como quiera que la parte actora refiere falsamente un perjuicio irremediable que no existe, que ni siquiera allega prueba de ser un perjuicio inminente, por el contrario se ha demostrado que la señora LINA MARIA VERJAN BURBANO ha procurado en hacer gestiones y esfuerzos para proteger y garantizar los derechos colectivos de la comunidad de El Paujil, por lo que reitera la solicitud de negar la medida cautelar.

Descendiendo de lo anterior surge el siguiente interrogante a resolver:
¿Debe suspenderse la actividad minera extracción de material de arrastre para cesar o prevenir un daño ambiental?

Está acreditado que el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** y la señora **LINA MARIA VERJAN BURBANO** suscribieron el contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción No. GKI-151 (fol.22 a 27 C.P), en un tramo de la quebrada La Niña María, en el Municipio de El Paujil - Caquetá; el polígono concesionado tiene un área de 23H y 4459m², igualmente, el 30 de mayo del año 2013, **CORPOAMAZONIA**, expide la Resolución No. 0476 y le otorga licencia ambiental a la señora **LINA MARIA VERJAN BURBANO** para explotar el polígono concesionado (fol. 28 a 40 C.P.).

El despacho, previo a decidir sobre la medida cautelar decretó una inspección judicial, para efectos de verificar sobre las afectaciones que alega la parte demandante, se están causando con ocasión de la explotación del material de arrastre en el polígono que corresponde a la concesión y licencia ambiental, para la extracción de material sobre la Quebrada la Niña (fol. 247 a 253 C.M. Cautelar), de dicha diligencia se pudo constatar de manera directa lo siguiente:

“...Integrado así todo el personal de la diligencia se procedió al traslado del sitio ubicado dentro de las coordenadas que atrás se citaron y específicamente donde se encuentra ubicado el polígono o el área de explotación y exploración de material de arrastre de la Quebrada La Niña de acuerdo a la concesión efectuada de acuerdo al contrato GKI – 151, cuya extensión es de 23 hectáreas y 4449 m², el sitio se encuentra por la vía que conduce hacia el municipio de Cartagena del Chaira aproximadamente un 1 kilómetro del casco urbano del municipio de El Paujil luego de pasar un puente metálico, cuya entrada queda a mano derecha luego de pasar el citado puente, inicialmente todo el personal ingresamos al predio Finca Las Brisas de propiedad de la Familia CÁRDENAS y donde se encontraba el señor CARLOS ARTURO CARDENAS CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.330.975 de El Paujil, todo el personal ingresó y cruzo hasta el final o hasta donde prácticamente termina el polígono, se cruzó en seis ocasiones la Quebrada la Niña María, en el área que se cruzó no se observó actividad de explotación y exploración en el momento, es decir no había maquinaria que estuviera trabajando o volquetas que estuvieran cargando el material, el primer lote o área inspeccionada que es aquel donde concluye el polígono que tiene una área aproximada de unas seis hectáreas se observaron unos montículos de material, igualmente en el centro de la misma, y al parecer a estado inactiva y según lo comentado por la señor LINA por unos cinco meses, de lo cual se deja constancia que hay vegetación, es decir hay recuperación del área, pero también se deja constancia que dicha explotación, exploración y extracción de material de arrastre en unas áreas de esta parte alcancen una profundidad mayor de tres metros, se pudo observar un desagüe recientemente construido y un canal donde se observa extracción de material con una profundidad de más de tres o cuatro metros, hacia la franja de la quebrada La Niña sobre el área inspeccionada no se observa que haya una destrucción o una amenaza de las orillas de la quebrada de la Niña María, por el contrario hay vegetación por lo que no hay un perjuicio o deterioro ambiental, no se observaron lugares de acopio al parecer por la misma inactividad de la explotación de la mina, el área de explotación está dentro del polígono autorizado, según el instrumento de medición que prestó el representante de la Agencia de Minería, los montículos que se observaron al parecer son de formación natural y no de almacenamiento de material de arrastre, en el segundo terreno inspeccionado el cual se está separado del primero por la misma quebrada, allí se observó que hubo explotación y extracción de material, pero se encuentra en recuperación lo cual se pudo observar de la misma vegetación que allí se encuentra, pero también del área explotada y explorada que hubo en un profundada aproximada de dos metros, esta área también está dentro del polígono, no se observa tampoco afectación sobre la quebrada la Niña, y se observa que además se encuentra inactiva hace aproximadamente un año y medio, según lo expuesto por el Ingeniero GUSTAVO GUTIERREZ, según pregunta que le hizo el Magistrado, después de este sector intermedio y ya hacia la salida cruzando otra vez la quebrada la Niña, se pudo observar un playón posiblemente

hubo explotación pero habido recuperación por la quebrada, esta área tiene una extensión aproximada de cincuenta metros, se observa que hay material de arrastre disponible para extraer, en el momento de la diligencia no se observó ninguna actividad minera, se deja constancia igualmente que en el cruce de las quebradas para cada una de estas zonas inspeccionadas, necesariamente hay que cruzar sobre la misma, porque no hay puente que facilite el acceso sin interrumpir el curso normal y natural de la quebrada, luego de inspeccionado estos tres sectores donde se deja claro que se encuentra dentro del polígono y a simple observación, no se evidencia un detrimento ambiental o afectación ambiental, pendiente por verificar con otro medio de prueba, luego de inspeccionar estos tres sectores ya sobre el puente metálico, con el fin de verificar lo manifestado en el informe de la agencia de Minería, igualmente en las contestaciones de la demanda, sobre la actividad del Señor JUAN DE DIOS ACHURI, de donde se dice que hizo explotación y exploración de manera ilegal, por fuera del polígono, en el punto donde se cruzan la quebrada la Niña y la Paujila, y ahí se pudo observar el mojón dos en el lado derecho sobre la quebrada la Paujila y el mojón uno sobre lado izquierdo de la quebrada la Niña, haciendo línea sobre la intersección o el cruce de las dos quebradas, en este sitio el señor ACHURI en compañía de GABRIEL MORA GOMEZ, el sitio donde extraían material de arrastre y el cual señalan unos cincuenta metros hacia arriba donde cruza el puente lo que para el despacho está dentro del polígono, en este sector donde se cruzan las quebradas el despacho no observó ninguna afectación ambiental por exploración, explotación y extracción de material de arrastre, por el contrario se observa que se encuentra en recuperación por la misma quebrada;...”.

De la Inspección se pudo constatar que dentro del polígono en el cual se otorgó la concesión y la licencia de explotación y exploración del material de arrastre, no se encontraba en actividad minera desde hacía varios meses, por cuanto la vegetación ha venido recuperando el sector que fue objeto de exploración, tampoco se evidencio, actividad por fuera del polígono, y no se observó a simple vista afectación ambiental; pero si se evidencia, que de existir o de reiniciarse la actividad minera, el cruce de las volquetas cargadas y maquinaria pesada sobre quebrada La Niña María, en cuatro puntos identificados en la inspección, al no existir puentes en éstos, necesariamente debe presumirse que se producirá una afectación al cauce de la quebrada y una posible amenaza o peligro de contaminación a la misma.

Igualmente, la inspección contó con la asistencia, del doctor **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ GARCIA**, Ingeniero en Agroecología con Maestría en Agroforestería, designado como funcionario de apoyo por la Universidad de la Amazonia, como perito, para estas diligencias, a quien se le formuló interrogatorio por parte del despacho para que lo absolviera, el cual fue desarrollado y aportado al proceso, obrante a folios 302 a 315, y en el que concluye a la pregunta dos lo siguiente:

¿Si la exploración y explotación que se ha efectuado dentro del polígono y en el área inspeccionada reúne o está conforme al contrato de concesión y a la licencia ambiental, indicar las razones de su respuesta?

RTA/ Con el propósito de corroborar si la explotación de material pétreo en el polígono concesionado GKI-151 reúne las condiciones adecuadas, es necesario precisar que el desarrollo de un proyecto minero implica la coexistencia de las siguientes etapas; en la etapa de Exploración, se requiere de un título minero, de la obtención de permisos para el aprovechamiento de recursos naturales renovables en caso de ser necesarios, el trámite de la solicitud de sustracción de reserva forestal en caso de encontrarse dentro de ella y la cual tiene una duración de tres años prorrogables o reducibles. De igual forma, la legislación minera prevé la posibilidad de que el concesionario minero inicie la explotación temprana o anticipada sin la conclusión de las obras de construcción y montaje. En todo caso el concesionario deberá

contar con un Programa de Trabajos y Obras aprobado y la correspondiente Licencia Ambiental, la cual podrá ser objeto de modificación al concluirse los trabajos definitivos.

Si bien el desarrollo de la etapa de exploración no requiere de la aprobación previa de una Licencia Ambiental LA, la etapa de Explotación requiere de título minero, Licencia Ambiental, que puede ser única o global y aprobación del Programa de Trabajos y Obras PTO por la Agencia Nacional Minera. El plan de cierre debe ser parte del Plan de Manejo Ambiental e inicialmente se propone de manera conceptual y debe ser ajustado paulatinamente en la medida que se aproxime el límite de explotación.

En este sentido, los tramites paralelos e independientes en simultánea, tanto de aprobación del Programa de Trabajos y Obras PTO ante la Agencia Nacional Minera están intrínsecamente ligados al trámite de la obtención de la Licencia Ambiental, en este caso ante CORPOAMAZONIA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha hecho énfasis en que el Programa de Trabajos y Obras PTO (que aprueba la Autoridad Minera - ANM) y el Plan de Manejo Ambiental PMA queden adecuadamente armonizados y que los sistemas y métodos de explotación respondan a consideraciones ambientales, en virtud del artículo 200 de la Ley 685 del 2001.

En todo caso, de conformidad a la normatividad ambiental vigente, hasta tanto no se obtenga la aprobación del Programa de Trabajos y Obras PTO no se podrá dar inicio a la explotación de material concesionado.

En virtud a la información suministrada por la señora Lina María Verján Burbano, titular de la Licencia Ambiental y contrato de concesión, al Tribunal Administrativo del Caquetá, se soporta una copia de un mail de respuesta emitida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual se informa que ha sido recibida satisfactoriamente la solicitud de copia del PTO y se encuentra en trámite. Por lo cual frente a la pregunta expuesta por el Magistrado Jesús Orlando Parra, no se logró corroborar las especificaciones del Estudio de Impacto Ambiental aprobado dentro de la Licencia Ambiental; y el Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual contiene dentro de otros aspectos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.

11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Una vez analizado el expediente facilitado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se identifica concepto técnico No. 0451 de fecha 08 de junio de 2016 emitido por CORPOAMAZONIA, en el cual dentro de otros aspectos se determina en la situación encontrada que *"...Se encontro que la explotacion que realiza no tiene un diseño definido, por lo tanto se recomendo lo antes posible las correcciones inmediatas de acuerdo PTO, propuesto en la modificacion presentada ante la Angencia Nacional de Minería"; y "...Se solicita copia de la modificacion del PTO, presentado ante la ANM, y por ende la modificacion para incluir la ocupacion de cauce y demas permisos ambientales que se requieran en la explotacion del titulo minero en curso"*.

A pesar de no disponer de la PTO y el EIA en el expediente, presumiblemente el primero de ellos, debido a que este se encuentra en etapa de evaluación de las modificaciones efectuadas a la PTO inicial, la Resolución No. 0476 del 30 de mayo de 2013 por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental, en la parte resolutive Artículo Tercero, numeral 10, ilustra las características de la explotación, en los siguientes términos:

- Explotación a cielo abierto
- Sistema de explotación: piscinas de sedimentación en las 5 barras de formación natural
- La profundidad de aprovechamiento no debe exceder del *thalweg* de la quebrada La Niña María, el cual se ubica a una profundidad promedio de 0.8 m

A partir de esta referencia, se debe aclarar que efectivamente la explotación se realiza a cielo abierto, sin embargo con respecto al sistema de explotación, el polígono no demarca o en su defecto ubica las 5 barras de formación natural, correspondiente al mismo número de piscinas de sedimentación. Las mismas tampoco fueron ubicadas de manera expresa y directa por la señora Lina María Verján Burbano al momento de la visita. Esta situación corrobora lo establecido por CORPOAMAZONIA en el concepto técnico No. 0451 de 2016, frente a la ausencia de un diseño definido de la explotación y al cumplimiento estricto de la Licencia Ambiental, la cual condiciona la explotación a 5 piscinas de sedimentación.

Así mismo se identifica en el polígono de explotación cuatro (04) cruces sobre el lecho de la quebrada La Niña María, situación la cual altera la dinámica ictiológica del ecosistema hídrico, a través del paso constante de vehículos de carga pesada en momentos de extracción de material pétreo, no sólo por el disturbio que genera el movimiento mecánico de las aguas, sino por la contaminación hídrica que puede generar los excedentes de combustibles y grasas presentes en los vehículos que se sumergen parcialmente al momento del cruce sobre el lecho de la Quebrada.

De lo que se desprende que lo identificado en la Inspección fue corroborado por el Perito; igualmente, sobre la profundidad, el perito expresó en relación con la pregunta cinco:

"...Producto del procedimiento realizado se establece que la cavidad comparada, la cual está ubicada en el extremo sur del polígono GKI-151, se encuentra dentro de la medida permitida en la Licencia Ambiental, de conformidad a lo establecido Artículo Tercero, numeral 10 de la Resolución No. 0476 del 30 de mayo de 2013; en la cual se establece que la profundidad de las piscinas no podrán exceder el thalweg.

En consecuencia se establece que la profundidad de la cavidad originada presumiblemente por las actividades de extracción de material pétreo en el lugar inspeccionado, presentan una diferencia de 0.15 metros con respecto a la lámina de agua de la quebrada La Niña María, pero no supera la profundidad del *thalweg* de la quebrada, la cual como se expresa en la parte resolutive de la Licencia es de 0.8 m.

Y sobre los interrogantes seis a ocho expuso:

6.- Indicar si han cumplido o se está cumpliendo la recuperación de la zona explorada o explotada disminuyendo la afectación ambiental?

De conformidad a la información suministrada por la señora Lina María Verján Burbano, titular de la Licencia Ambiental y contrato de concesión, al Tribunal Administrativo del Caquetá, se soporta la entrega del Plan de Reforestación del título minero GKI-151 ante CORPOAMAZONIA, en este caso Autoridad Ambiental competente para el trámite en análisis. No obstante a lo anterior, no se identifica respuesta oficial de aprobación.

Así mismo, como fue expresado por la señora Lina María Verján Burbano en el momento de la inspección colectiva, la materialización de dicho Plan no se ha llevado a cabo debido a que no se ha logrado concertar las respectivas siembras de los especímenes maderables con los propietarios del predio rural Las Brisas.

Ante lo cual, las medidas de mitigación correspondientes a la siembra de 1.000 árboles de especies maderables, a la fecha de la visita no se han adelantado de manera dirigida por el titular de la Licencia Ambiental y contrato de concesión.

7.- Señalar que tiempo de inactividad lleva la exploración y explotación en el predio?

De acuerdo a lo observado durante las visitas de inspección al predio rural Las Brisas, lugar en el cual se ha concesionado el polígono minero GKI-151, se identifica un proceso de revegetalización natural de la zona inspeccionada, entre estos, relictos boscosos y el bosque de galería asentado sobre las franjas protectoras de cauce de la quebrada La Niña María; aún algunas áreas sobre las cuales se ha procedido a la remoción de capa vegetal y posterior extracción de material pétreo, presentan revegetalización a través de gramas nativas y pastos mejorados.

Partiendo del conocimiento de las dinámicas naturales de la sucesión ecológica, se puede señalar que el predio Las Brisas y en particular la zona comprendida por el polígono de explotación GKI-151, presenta una inactividad de entre los 10 y 14 meses, en las zonas de pasturas; y de hasta 20 meses en los relictos boscosos en los cuales se aprecian especies arbustivas de porte medio.

8.- Qué medidas de mitigación han realizado sobre el área explotada?

De conformidad a lo establecido en el Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, las medidas de mitigación son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente. Bajo esta referencia y en virtud a lo resaltado de manera reiterativa en el presente informe, en relación a la inactividad en la explotación del polígono GKI-151, durante las visitas de inspección no se logra identificar medidas de mitigación, diferentes a la instalación de un punto ecológico, correspondiente a canecas de recolección de residuos sólidos.

Es importante tener en cuenta por las partes vinculadas al presente proceso, que actualmente el título minero GKI-151 no cuenta con la aprobación de las modificaciones al programa de trabajos y obras (PTO) por parte de la Agencia Nacional de Minería. Ante lo cual el Plan de Obras de Recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del polígono debe ser aprobado en firme por la Autoridad Minera competente y constituir la referencia de recuperación ambiental del sector explotado.

Debe concluirse del informe del perito, que se requiere de la aprobación de las modificaciones al programa de trabajos y obras, PTO y el plan de manejo ambiental, para la evaluación del impacto ambiental EIA, que deben ser aprobados por la Agencia Nacional de Minería y Corpoamazonía; e igualmente, que el plan de reforestación no se ha llevado a cabo por la señora LINA MARIA VERJAN, porque no se ha concertado con los propietarios de los predios, ratifica que la inactividad de la mina está entre 10 a 14 meses y que el cruce por el cauce de la quebrada produce afectación ambiental.

Descendiendo de lo anterior, encuentra el despacho, que si bien es cierto la medida cautelar va dirigida a que se suspenda la actividad minera sobre La quebrada La Niña María, de hecho se encuentra en inactividad desde hace más de diez meses, por lo que no es necesario suspenderla, sin embargo, al no estar demostrado que por parte de la Agencia Nacional Minera no se han aprobado las modificaciones al programa de trabajos y obras, PTO y por parte de Corpoamazonía, el plan de manejo ambiental, para la evaluación del impacto ambiental EIA, como medida cautelar preventiva, se ordenará a dichas autoridades mineras y ambientales, procedan agilizar la actuaciones administrativas que se requieren, para aprobarlas o no, garantizando el debido proceso y derecho de defensa; así mismo, a la señora LINA MARIA VERJAN, no desarrollará ninguna actividad minera dentro del polígono demarcado en la concesión y la licencia ambiental, hasta tanto no esté debidamente autorizada y certificada por la ANM Y CORPOAMAZONIA; a la Alcaldía Municipal de El Paujil y la Personería Municipal de ese municipio, ejercer control y vigilancia, en la zona que corresponde al polígono demarcado en la concesión y la licencia ambiental, y prevenir que no haya actividad minera hasta tanto no se demuestre, que se han cumplido con todos los requisitos que exigen la Concesión y la Licencia Ambiental, para lo cual la señora LINA MARIA VERJAN, exhibirá la autorización respectiva, y para las obras de mitigación como de reforestación, las entidades demandadas, deberán facilitarle a la señora Verjan la posibilidad realizarlas y de la siembra de los árboles.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

1.- DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR DE PREVENCIÓN, que LA AGENCIA NACIONAL MINERA y CORPOAMAZONIA, procedan agilizar la actuaciones administrativas que se requieren, para aprobar o no, las las modificaciones al programa de trabajos y obras, PTO y el plan de manejo ambiental, para la evaluación del impacto ambiental EIA, garantizando el debido proceso y derecho de defensa a los interesados.

2.- ORDENAR A la SEÑORA LINA MARIA VERJAN BURBANO, no desarrollar ninguna actividad minera dentro del polígono demarcado en la concesión y la licencia ambiental, hasta tanto no esté debidamente autorizada y certificada por la AGENCIA NACIONAL MINERA y CORPOAMAZONIA.

3.- ORDENAR a la señora ALCALDESA Y PERSONERA del Municipio de El Paujil, ejercer control y vigilancia en la zona que corresponde al polígono

demarcado en la concesión y la licencia ambiental, y prevenir que no haya actividad minera hasta tanto no se demuestre, que se han cumplido con todos los requisitos que exigen la Concesión y la Licencia Ambiental, para lo cual la señora LINA MARIA VERJAN, exhibirá la autorización respectiva.

4.- EXHORTAR a las entidades demandadas, gestionar los actos necesarios que le faciliten a la señora LINA MARIA VERJAN, realizar las obras de mitigación y reforestación en la zona otorgada para la explotación.

5.- La parte demandante deberá informar el cumplimiento de éstas decisiones.

6.- Por Secretaría, expídanse las ordenes correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete

18-001-23-33-001-2017-00298-00

RADICACIÓN:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: TERESA MELGAR CORTES

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN-FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Como quiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por **TERESA MELGAR CORTES**, en contra del municipio de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓZCASE al doctor ARIEL CARDOSO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.186.478 de Florencia y T.P. No. 172.336 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 1 CP.1).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ADRIAN CAÑAS
GUAPACHA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-23-33-001-2017-00305-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Como quiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por **CARLOS ADRIAN CAÑAS GUAPACHA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibidem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓZCASE al doctor **LUIS ERNEYDER AREVALO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.084.886 y T.P. No. 19454 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 1CP.1).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ISAIAS MURCIA CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00035-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 208 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO BEDOYA
CORREA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION
PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00011-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 137 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR SANCHEZ POLO Y
OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00197-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 147 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DELIO MENDOZA DEVIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00487-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 146 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERCHO

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA CESPEDES DE
QUEVEDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJERCIO NACIONAL

RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00628-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.146 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERCHO**

DEMANDANTE: ROSA FIGUEROA OTALORA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00648-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.133 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

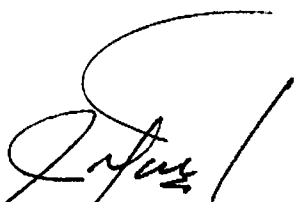
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2017-00539-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PARRA
VELEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio del 31 de agosto de 2017 (fls. 96 y 97 CP.2), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda respecto del demandante **LUIS ENRIQUE AVENDAÑO FIERRO** y se admitió respecto de los demás demandantes en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Los señores **ARNULFO QUINTERO CAMPOS, FENER TOLEDO SANCHEZ, ARIEL MOHAMED BOLAÑOS FIGUEROA, GUILLERMO ARGOTE CAMACHO, LUIS GUILLERMO VALDEZ, LUIS ENRIQUE AVENDAÑO FIERRO, ANA ELIZABETH ROMERO BUITRAGO, FRANCISCO JAVIER PARRA ALVAREZ y ARCESIO RAYO ACOSTA**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial promovieron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios de fecha 19 de enero de 2017, suscritos por **CARMEN CECILIA VALBUENA TORRES**, en su condición de Licenciada F.P.S.M., y mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por mora en el pago de cesantías parciales reconocidas a cada uno de los demandantes. Como restablecimiento del derecho solicitan condenar a la entidad al pago de la suma correspondiente a la mora en el pago de sus cesantías.

Mediante auto del 19 de julio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, inadmitió la demanda de la referencia, por el no cumplimiento de unos requisitos formales, especialmente para que se allegara poder conferido por el señor LUIS ENRIQUE AVENDAÑO FIERRO, mediante el cual se faculte demandar el acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 19 de enero de 2017, suscrito por CARMEN CECILIA VALBUENA TORRES, en su condición de Licenciada F.P.S.M., como quiera que el aportado con la demanda fue conferido para solicitar la nulidad de un acto presunto ficto, generado frente a la no resolución a la petición de fecha 04 de noviembre de 2016, por lo que concedió el término de los diez (10) días para subsanar el error advertido (fl. 93 CP.1), término que transcurrió en silencio (fl. 95 CP.1), razón por la cual mediante auto del 31 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Rechazó la demanda respecto del señor LUIS ENRIQUE AVENDAÑO FIERRO y la admitió frente a los demás demandantes (fls. 96 y 97 CP.2), decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte actora mediante recurso de apelación (fls. 99 a 102 CP.2), siendo concedido por el A-quo mediante auto del 17 octubre de 2017 (fl. 106 CP.2).

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Refiere el apoderado de la parte actora en su recurso, que el poder especial mediante el cual se faculta al representante judicial para actuar en el proceso contencioso, es un anexo obligatoria de la demanda conforme lo dispone en numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., y que dentro del mismo debe estar claramente identificado y determinado el asunto para el cual se otorga el mandato. Así las cosas, manifiesta que al examinar el poder otorgado por el señor AVENDAÑO FIERRO y allegado con la demanda, el asunto para el cual fue conferido el mismo, se encuentra debidamente determinado sin equívocos, pues claramente se observa que aquel fue conferido para demandar el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria a que tiene derecho mi mandante, conforme a lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Recalca que de acuerdo a la lógica del artículo 74 C.G.P., a pesar de que en el poder conferido se incluyó una información errónea en cuanto al acto administrativo a demandar, legalmente no es necesario indicar con precisión el mismo, pues no existe confusión frente al asunto que le fue encargado, pues no cabe duda que fue la de instaurar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la nulidad del acto administrativo que negó la sanción moratoria y como restablecimiento se ordene el pago de dicha sanción. Seguidamente refiere que la individualización del acto administrativo a demandar, con indicación de su número exacto y la fecha en que se profirió, es una información que solamente es obligatoria en la demanda, so pena de declararse inepta la misma, puesto que en las pretensiones si es requisito indispensable que se indique el acto administrativo de cual se ataca su legalidad.

Así las cosas, argumenta que la exigencia extremadamente formalista del poder exigida por el A-quo, desconoce la intención plasmada en dicho documento, la cual vulnera principios constitucionales tales como la prevalencia de derecho sustancial sobre el formal, el acceso a la administración de justicia y de justicia material, incurriendo en un exceso de rigorismo, pues basta una atenta observación al poder allegado, para establecer de manera pacífica que el mandato es suficiente para tramitar el medio de control que nos ocupa respecto del señor AVENDAÑO FIERRO. Por lo que finaliza mencionando, que la demanda puede inadmitirse por falta de requisitos formales, pero la exigencia contenida en el auto del 19 de julio de 2017, a través de la cual se inadmitió la demanda, no está como requisito de la demanda, pues como se anotó, no existe ausencia total de poder, por lo tanto no corregir tal yerro, no constituye una causa suficiente para rechazar la demanda en relación con el señor LUIS ENRIQUE AVENDAÑO FIERRO, puesto que haciendo una abstracción de los datos relacionados con el acto a demandar, el asunto para el cual se le facultó sigue estando debidamente determinado con absoluta claridad y tiene la presentación personal de quien lo otorga, cumpliendo con los requisitos que exige la normatividad vigente, por lo que considerar otra cosa, es incurrir en un excesivo ritual manifiesto. Sin embargo y en aras de que se haga efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, allegó nuevo poder otorgado por el señor AVENDAÑO FIERRO, diligenciado con las exigencias del efectuadas por el A-quo.

CONSIDERACIONES:

Antes de proceder a resolver el fondo del asunto que nos ocupa, advierte el despacho desde ya, que dentro del presente medio de control posiblemente hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se atacan actos administrativos diferentes, de demandantes distintos, que si bien provienen de la misma causa, el interés y los efectos no son los mismos, pues refieren resoluciones de reconocimiento de prestaciones sociales diferentes, que debieron demandarse de manera separada.

Hecha la observación que antecede, procede el despacho a resolver el recurso que nos ocupa. En ese orden, para resolver tenemos, que el artículo 169 del CPACA, menciona que la demanda contenciosa administrativa se rechazará, cuando haya operado el fenómeno de la caducidad, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido, y cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Así las cosas, como el asunto que nos ocupa, refiere el rechazo de la demanda respecto de un demandante, por no haber subsanado el yerro evidenciado en el otorgamiento del poder que hiciere a su mandante, con relación a la identificación específica y concreta del acto administrativo a demandar, circunstancia que el A-quo considera requisito formal de la demanda, por lo que al no ser subsanado la rechazó respecto a ese demandante; en consecuencia considera el despacho que el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, es el siguiente:

¿La no especificación e identificación exacta del acto administrativo a demandar dentro del otorgamiento de poder al mandante para promover el

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es un requisito formal de la demanda sine qua non, que de no ser subsanado conlleva inevitablemente al rechazo de la demanda?

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes, so pena de que se rechace la demanda por no hacerlo. En ese orden, se hace necesario enfocarnos en los requisitos formales que se exigen por parte de nuestro ordenamiento jurídico a una demanda contenciosa administrativa.

Al respecto, nuestro estatuto procesal (CPACA) contempla en su artículo 162 los requisitos que debe contener la demanda contenciosa administrativa, así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.***
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”***

Seguidamente, el artículo 163 del mismo estatuto procesal, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe individualizarse con toda precisión dentro de la demanda, al respecto menciona:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Por su parte, los artículos 161 y 166 del CPACA contemplan los requisitos de procedibilidad previa que se deben agotar para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, así como los documentos que necesariamente también se deben anexar a la demanda, dentro de los cuales no se hace alusión alguna al memorial de otorgamiento de poder y los requisitos que debe contener el mismo. Así las cosas, de conformidad con las normas descritas, hasta el momento la no especificación del acto administrativo a demandar dentro del poder otorgado al mandante para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es un requisito formal de la demanda contenciosa, sin embargo y como quiera que la Ley 1437 de 2011, si exige como requisito para acudir a la Jurisdicción el derecho de postulación, se hace necesario acudir a las normas del Código General del Proceso que guardan relación con el otorgamiento de poder para demandar, toda vez que nuestro estatuto procesal no regula nada al respecto, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CPACA es aplicable al presente asunto.

En ese orden, el artículo 74 del C.G.P. establece los parámetros generales y requisitos necesarios que debe contener el otorgamiento de poder, en los siguientes términos:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”

Conforme a la norma trascrita, podemos concluir que el poder especial puede ser otorgado mediante documento privado, en el que el asunto para el cual se otorga debe quedar debidamente determinado y claramente identificado, el cual debe llevar nota de presentación personal por su poderdante, y puede ser aceptado expresamente o por su ejercicio para el cual fue otorgado; además de que de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del C.G.P. debe ser adjuntado como anexo obligatorio de la demanda.

En ese orden, para el despacho es claro que el poder es un requisito necesario para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que por regla general se requiere del derecho de postulación para acudir a la misma, lo que en caso de adjuntarse con la demanda, conllevaría necesariamente al incumplimiento de una formalidad de la demanda, que conlleva la inadmisión de la misma, y que de no ser subsanada dentro del término que para tales efectos concede la Ley, traería como consecuencia el rechazo de la demanda, por falta de poder.

Ahora, respecto a la identificación debida y clara del asunto para el cual se otorga el poder, especialmente el otorgado para promover demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, mediante Sentencia del 04 de agosto de 2005, MP. Rafael Osteau de Lafont Pianeta. Radicación: 11001-03-24-000-1999-06015-01, menciono lo siguiente:

“(...) En el respectivo memorial se observa que el poder está otorgado para que inicie y se lleve hasta su culminación el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones identificadas e individualizadas en la demanda, de modo que el objeto del poder se encuentra suficientemente delimitado, toda vez que se precisan las pretensiones principales, la clase de acción y el objeto de la misma, es decir que como lo exige el artículo 65 del C. de P.C. los asuntos para el cual se otorgan están claramente determinados. El detalle de esas pretensiones y del objeto corresponde a los aspectos técnicos y requisitos de la elaboración de la demanda. Pretender que el poder especial se entre necesariamente en esos detalles o desglose de los asuntos de la acción excede lo previsto en el citado artículo 65. En consecuencia, la excepción tampoco resulta probada. (...)”

Así las cosas, de lo expuesto y descendiendo al caso en concreto, tenemos que el poder que fue otorgado por el señor LUIS ENRIQUE AVENDAÑO FIERRO al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ (fl. 6 CP.1), si cumple con el requisito de estar claramente identificado el asunto para el cual fue otorgado, exigencia que hace el mencionado artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, toda vez que se encuentra debidamente delimitado el asunto, pues de su transcripción, se entiende que fue otorgado para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de buscar la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de sus cesantías reconocidas mediante Resolución No. 002044 del 28 de diciembre de 2015, es decir que dentro del mentado memorial de otorgamiento de poder, no necesariamente debe quedar precisado el número del acto administrativo a demandar, pues dicha exigencia se debe cumplir en las pretensiones de la demanda, en ese sentido considera el despacho que hacer tales exigencias incurren en un exceso ritual manifiesto que impiden el acceso a la administración de justicia, además, como quiera que el apoderado de la parte actora, en aras de subsanar el presunto error cometido en el otorgamiento del poder por parte del señor AVENDAÑO FIERRO, con el recurso de apelación allegó un nuevo poder en el que se incluye las exigencias hechas por el A-quo, por lo que el despacho revocará la decisión tomada por el Juez de primera

instancia, y en consecuencia admitirá la demanda respecto del señor LUIS ENRIQUE AVENDAÑO FIERRO, y confirmara en lo demás la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Ordinal Primero del Auto del 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia frente al señor LUIS ENRIQUE AVENDAÑO FIERRO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor LUIS ENRIQUE AVENDAÑO FIERRO contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Dejar incólume las demás partes de la providencia recurrida.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO CHARRY ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00645-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte Actora, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MILCIADES POLANCO
LOZADA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL
DE LA NACION
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-01027-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 420 CP.3), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR: JESUS EDILBERTO ESPINOSA
PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00455-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CINDY PATRICIA SANCHEZ
CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE
DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00720-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte de la parte demandada, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HOMERO DIAZ Y JHON JAIRO DIAZ
RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN-AGENCIA COLOMBIANA
PARA LA REINTEGRACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00199-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.146 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOMAR ANDRES PALACIO
ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00530-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte Actora, contra la sentencia N° 625 del 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR: JHON EDUARDO MARIN MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01017-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR: MARIA DELCARMEN LOZANO DE
FIERRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00379-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 05 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS DE JESUS LOPEZ
FUENTE
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE
DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00534-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte Actora, contra la sentencia del 04 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO NELSON OSORIO URIBE

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE
EDUCACION FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00603-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte Actora, contra la sentencia del 02 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDES DE JESUS REYES RAMIREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES-CREMIL.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00681-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte Actora, contra la sentencia del 06 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
DEMANDANTE: FABIO OBREGON CLAROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00776-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 162 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR: WILLINTON MUÑOZ URREGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-34-005-2015-0079-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte Actora, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERCHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS NARVAEZ OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00280-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.104 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERCHO

DEMANDANTE: ILVIA MARÍA FLOREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICADO: 41-001-33-33-001-2014-00479-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.152 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO OLAYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 41-001-33-33-005-2015-00146-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 231 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERCHO

DEMANDANTE: ISMAEL HOYOS REY

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

RADICADO: 50-001-33-33-009-2016-00061-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.147 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON MAYCKOLL CABALLERO
DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 73-001-33-33-001-2016-00030-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte Actora, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA SIBELLY SERRATO
GONZALEZ.
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE
DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 73-001-33-33-004-2016-00215-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte Demandada, contra la sentencia del 04 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 DIC 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00078-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : OLVER GONZÁLEZ ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.S-184-12-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 18 de diciembre de 2017. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado de oralidad No. 200-D3 el auto que antecede. Inhábiles 16 y 17 de los cursantes por ser sábado y domingo.

RAMÓN SÁENZ ANACONA.
Escribiente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 15 de enero de 2018. El 12 de los cursantes a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Días inhábiles 16 y 17 de diciembre de 2017; 13 y 14 de enero por ser sábados y domingos y del 20 de diciembre al 10 de enero del año en curso por vacancia judicial.

RAMÓN SÁENZ ANACONA.
Escribiente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 4 de mayo de 2014

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00458-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JAIRO HERRERA FRANCO Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-185-12-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 18 de diciembre de 2017. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado de oralidad No. 200-D3 el auto que antecede. Inhábiles 16 y 17 de los cursantes por ser sábado y domingo.

RAMÓN SÁENZ ANACONA.
Escribiente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 15 de enero de 2018. El 12 de los cursantes a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Días inhábiles 16 y 17 de diciembre de 2017; 13 y 14 de enero por ser sábados y domingos y del 20 de diciembre al 10 de enero del año en curso por vacancia judicial.

RAMÓN SÁENZ ANACONA.
Escribiente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION : 18-001-23-33-003-2015-00250-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
ACTOR : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UGPP.
DEMANDADO : LORENZO BARRERA SANTANILLA
AUTO NÚMERO : A.I. 14-12-317-17

1.- ASUNTO.

Se decide la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra de **LORENZO BARRERA SANTANILLA** con el fin, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 36381 del 28 de julio de 2006 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, mediante la cual se dispone el reconocimiento y ordena el pago a favor de la demandada de una pensión mensual de jubilación de gracia. (Fl.43-72).

A título de restablecimiento del derecho, pide se condene al señor **LORENZO BARRERA SANTANILLA** a restituir a la entidad las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados y que se declare que la demandada no le asiste el derecho a la pensión.

3.-MEDIDA CAUTELAR

En el escrito demandatorio, solicita como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 36381 del 28 de julio de 2006, por medio de la cual se ordenó y reconoció la pensión de jubilación de gracia, dando cabal cumplimiento al fallo de tutela proferida por el Juzgado primero penal del circuito de Bogotá D.C del 6 de junio de 2006 al señor **LORENZO BARRERA SANTANILLA**.

Explica la entidad que:

1.-Con la certificación de tiempo de servicio aportado con la presentación de la demanda, y las demás constancias se determina que los 20 años de



servicio no fueron exclusivos al nivel territorial. Por lo anterior, no era procedente para el reconocimiento pensional solicitado por el señor **LORENZO BARRERA SANTANILLA**.

2.- Manifiesta, que constituye un detrimento patrimonial para el Estado el reconocimiento de unos dineros por concepto de asignación de pensión gracia, que fue reconocida por la Resolución 36381 del 28 de julio de 2006 y que a la fecha se han pagado **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$ 564.104.860), generando claramente un detrimento del erario, al que se le impuso una carga prestacional sin fundamento legal con grave afectación del interés general.

3.- Por último, cita providencia de Consejo de Estado, del 19 de abril de 2012, que señala *"De la normativa que se relaciona como infringida se establece, de manera inequívoca, que la pensión de gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por ende, los únicos beneficios de la prerrogativa son los educadores locales o regionales..."*

4.-POSICIÓN DEL DEMANDADO

De conformidad con proveído del 05 de octubre de 2017, se tiene notificado por conducta concluyente solicitud de suspensión provisional al señor **LORENZO BARRERA SANTANILLA**, a quien se le notifico el auto admisorio de la demanda y del que se corrió traslado de la medida cautelar propuesta por la UGPP.

Este considera que se debe negar la solicitud de medida cautelar, por cuanto no cumple con los requisitos formales y materiales, como lo ha considerado el consejo de estado-sección segunda-subsección "A", en auto de fecha 11 de febrero de 2015, dictado en el proceso No. 73001233300020130002701, NI: 4721-2013, actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social "U.G.P.P" el cual niega la solicitud de suspensión provisional.

Aduce la parte activa del proceso, que al no otorgarse la medida cautelar, no se genera un perjuicio más gravoso para el interés público, primero por la no existencia de normas superior quebrantada por el acto impugnado y segundo porque éste derecho le fue reconocido al demandado con el cual suple sus necesidades básicas.

5.-CONSIDERACIONES

El CPACA ha contemplado la posibilidad de decretar medidas cautelares, precisamente por la gravedad que puede cobijar algunos asuntos, que requieren de actuaciones urgentes y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Indica la citada norma en su tenor literal:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de*



ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Respecto de la procedencia para decretar la medida cautelar que contrae la atención del despacho, el art. 231 del C.P.A.C.A. consagra los requisitos y en relación con la suspensión provisional de los actos administrativos, dispone:

ART. 231.—Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la*

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(....)”

El Consejo de Estado¹ haciendo referencia al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la ley 1437 de 2011, que implicó modificaciones a los requisitos contemplados para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, dijo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis o estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que

¹ Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección a consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, d.c., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 1100132500020130011700 (02632013)

² diccionario de la real academia de la lengua española, vigésima segunda edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>



debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.¹³

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho –ver folios 63 al 65-; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: 1.- la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, análisis que se realiza respecto del acto demandado también si es del caso con las pruebas allegadas y 2.- probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En lo que respecta a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, el artículo 238 de la Constitución Política le asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicha facultad, por los motivos y con observancia de los requisitos que establezca la Ley.

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anotados anteriormente.

Visto lo anterior, se efectuará el análisis del acto demandado del cual se solicita suspensión provisional.

En el caso concreto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

³ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago valencia. Radicación no. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la universidad surcolombiana.



SOCIAL -UGPP- solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 36381 del 28 de julio de 2006 por medio de la cual se ordenó y reconoció el pago a favor de LORENZO BARRERA SANTANILLA de una pensión Gracia mensual de jubilación. Alega la UGPP, que al demandado no le asistía el derecho a la pensión gracia debido a que no era procedente, para el reconocimiento pensional solicitado por este, la sumatoria de los tiempos laborados como docente a cargo del ente territorial o departamental con los trabajados en calidad de docente nacional.

En relación con las certificaciones de tiempo de servicio y las demás constancias que acreditan el cómputo de tiempo de servicio a favor del Estado por parte del señor LORENZO BARRERA SANTANILLA, en el proceso de referencia obra la siguiente documentación:

- Certificado de información laboral expedido el 10 de junio de 1997, en el que la Jefe de la Oficina de Archivo y Registro (E) hace constar que el señor LORENZO BARRERA SANTANILLA laboró como docente de tiempo completo dependiente de esa secretaria a partir del 20-01-70. (fl.36), así:

**"GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN"**

LA JEFE DE LA OFICINA DE ARCHIVO Y REGISTRO (E)

CERTIFICA :

Que LORENZO BARRERA SANTANILLA. Identificada con C. C. No. 17.620.931 expedida en Florencia (Caquetá), labora como docente de tiempo completo dependiente de esta secretaria a partir del 20-01-70.

1970

AÑO	DECRETO
1970	No.027 del 02-02-70 para el colegio nacional la Salle
1971	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1972	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1973	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1974	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1975	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1976	En el mismo cargo y lugar, según RESOLUCIÓN No. 338 del 06-02-75
1977	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior

1978	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1979	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1980	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1981	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1982	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1983	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1984	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1985	Toma posesión del cargo de rector del colegio nacional la Salle de Florencia, según RESOLUCIÓN 4140 del 25-04-85
1986	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1987	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1988	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1989	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1990	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1991	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1992	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1993	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1994	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1995	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1996	Renuncia a las funciones de rector a partir del 1 de enero de 1997, según decreto 1245 del 02-12-96
1997	Traslado para el colegio Jorge Eliecer Gaitán, jornada de la mañana del municipio de Florencia, según DECRETO 0339 del 29-04-97

- Certificación del Colegio Nacional la Salle, donde el rector de dicha institución, hace constar que LOZANO BARRERA SANTANILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.620.931 de Florencia, laboró en ese plantel como docente de tiempo completo durante los años 1967, 1968, y 1969 respectivamente.



Entre los requisitos exigidos por la norma para decretar la medida cautelar que se analiza como ya se explicó; tenemos que la suspensión provisional procede en tanto se cumplan las dos condiciones, a saber, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación está, aplicable al caso que se estudia, sin embargo dicha violación debe ser producto del análisis y la contrastación con el acto demandado, y la prueba sumaria de la existencia de algún perjuicio del tal suerte que la falta de una de ellas haría improcedente la medida.

En el presente caso, la parte demandante solicitó de manera expresa la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 36381 del veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006), expedida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL y por medio de la cual se dispuso el reconocimiento y pago a favor del señor **LORENZO BARRERA SANTANILLA** de una pensión mensual Gracia de jubilación.

Ahora bien, la parte considerativa y resolutive del acto administrativo respecto del cual se ha impetrado la suspensión de sus efectos—*fls. 24 a 28*—, indica en lo pertinente:

**RESOLUCIÓN N° 36381 del 28 de julio de 2006*

(...)

*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA
PROFERIDO POR JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.*

(...)

Que esta entidad mediante resolución No. 36381 del veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006), negó el reconocimiento y pago de una pensión de gracia al señor BARRERA SANTANILLA LORENZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17620931 de Florencia (Caquetá), por no cumplir con los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial de orden departamental, municipal o distrital.

(...)

Que la peticionaria presto lo siguientes servicios al Estado

<i>ENTIDAD</i>	<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>DIAS</i>
			<i>DEDUCIDOS</i>
<i>LABORADO</i>			
<i>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 19691230</i>			<i>19670101</i>
<i>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 19970610</i>			<i>19700120</i>



Que laboró un total de 10.941 días, 1563 semanas

Que nació el 26 de agosto de 1944 y cuenta con más de 52 años de edad.

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el juzgado treinta y uno penal del circuito de Bogotá D.C de fecha 16 de junio de 2006 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de GRACIA con todos los factores salariales a favor del señor BARRERA SANTANILLA LORENZO ya identificado (a), en cuantía de (\$ 541.063.44) quinientos cuarenta y un mil sesenta y tres pesos con 44/100 M/CTE efectiva a partir del 26 de agosto de 1994.

(...)"

De conformidad con el acto acusado, anteriormente citado, se observa que a la accionada le fue reconocida una pensión de Gracia mediante la Resolución N° 36381 del veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006), -fls 24 al 28-, la cual fue creada por la Ley 114 de 1913, en la que se determinaron como requisitos los siguientes:

"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

(...)

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

Que observe buena conducta. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).

Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."

Se tiene entonces, que la pensión gracia es una prestación económica de origen legal que cuenta con un régimen especial por el que se rige y de conformidad con el cual debe ser otorgada, consagrando unos requisitos específicos diferentes a los de las demás prestaciones pensionales.

Ahora bien, encuentra esta Sala que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – , se le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos



acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984. Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

“Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.⁴ (Resaltos por fuera del texto original).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que en un principio no es evidente la contravención de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas como violadas en el concepto de violación, consignado en el escrito petitorio, frente al acto administrativo acusado, pues si bien es cierto, la parte demandante aporta una serie de certificaciones laborales de prestación del servicio del señor LORENZO BARRERA SANTANILLA, no es menos cierto que de ellas no se puede inferir de manera fehaciente y *ab initio* que la vinculación del demandado sea de carácter nacional, pues se echa de menos en el plenario, el decreto de nombramiento donde se determine la autoridad nominadora (art 1 ley 91 de 1989), adicionalmente se anexa a folio 36 certificación mediante la cual se

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 110010328000201300021-00.



Demandante: UGPP
Demandado: Lorenzo barrera santanilla
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-00-23-33-003-2015-00250-00

hace constar que la Gobernación del Caquetá, Secretaria de Educación, tenía al demandado como docente de tiempo completo dependiente de esa secretaria.

En este orden, existe duda con relación al carácter nacional del docente demandado por la UGPP, razón por la cual no es posible acceder a la medida cautelar deprecada.

Conforme al inciso 2 del artículo 229 del CPACA, la decisión de la presente medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos de las Resolución N° 36381 del 28 de julio de dos mil seis 2006, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

ACCION	: EJECUTIVO
RADICACIÓN	: 18001-23-33-002-2015-00029-01
DEMANDANTE	: JUAN DE JESÚS RODRIGUEZ BELTRÁN.
DEMANDADO	: COLPENSIONES.
ASUNTO	: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.
AUTO NÚMERO	: 37-12-513-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la providencia de fecha 9 de Febrero de 2015, proferida por el Despacho Segundo de Oralidad del Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, al considerar que la obligación que se pretende es clara, expresa y exigible.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como motivo que sustenta su inconformidad, el apoderado de la administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", manifiesta que la sentencia No. 073 del 25 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia Caquetá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ordena a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una obligación, la cual no fue liquidada ni aprobada por el operador judicial de conocimiento, ni se le ha corrido traslado a la Entidad demandada para su impugnación.

Aduce que la liquidación presentada por el actor como parte del título valor complejo no proviene de Colpensiones, quien es el causante, por lo tanto, la liquidación no cumple con los requisitos establecidos en la norma por no haber sido aprobada por el Juez de conocimiento, ni haberse corrido traslado al demandado para su impugnación.

3. CONSIDERACIONES.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

En cuanto al recurso de reposición, el Despacho debe indicar que de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) éste solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. El asunto



que nos ocupa (LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE PAGO a favor de JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ BELTRÁN), por lo tanto, es procedente el recurso de reposición.

Aduce el actor como argumentos del recurso que no es acertado el pronunciamiento realizado por el Juez de Primera instancia al señalar que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, y "que esta no fue liquidada, ni aprobada por el operador judicial de conocimiento, ni se le ha corrido traslado a la entidad demandada para su impugnación, es decir que la sentencia ejecutoriada por sí sola no constituye un título valor".

Al respecto, es preciso señalar que efectivamente como bien lo indica el recurrente en el recurso de reposición, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, que en el caso concreto está constituido por la sentencia No. 073 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión, el día 25 de noviembre de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de Enero de 2012¹, por medio de la cual se falló: (...) "TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR AL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, reliquidar y pagar la pensión de jubilación al señor JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ BELTRAN, en cuantía equivalente al 75% de la asignación del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, que para este asunto en particular se debe tener en cuenta el último mes devengado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el año 1988 y del 10 de enero de 1997 al 31 de Diciembre de 1997 que laboró como diputado del Departamento del Caquetá, conforme se precisó en la parte motiva de ésta providencia".

Obran a folios 17 – 19², 20³, 21⁴ y 22 - 23⁵ del C.P, las cuatro peticiones de cumplimiento de la sentencia presentadas por el señor JUAN DE JESÚS RODRIGUEZ BELTRAN, ante el extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PENSIONES y COLPENSIONES, en las siguientes fechas: 23 de marzo de 2012, 20 de junio de 2012, 31 de julio de 2012, 25 de febrero de 2013, respectivamente; la entidad dio respuesta a las peticiones el día 28 de noviembre de 2012, indicando que una vez Colpensiones contara con el expediente administrativo requerido, la Gerencia de reconocimiento procedería a dar cumplimiento a la sentencia en los términos ordenados y notificaría debidamente de dicha situación al peticionario.

En vista del incumplimiento por parte de COLPENSIONES, nuevamente el actor reitera su solicitud el día 6 de agosto de 2014, indicándole a la entidad que en su condición de beneficiario de un fallo judicial y que cumplido el plazo dado por la Corte Constitucional el día 31 de julio de 2014, no ha obtenido solución a su derecho, reiterando la solicitud de cumplimiento de a la sentencia de judicial, el día 27 de octubre de 2014, el apoderado judicial del señor JUAN DE JESÚS RODRIGUEZ BELTRAN, solicita a la entidad, resuelva con "prontitud la petición de cumplimiento de sentencia de fecha 25 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia Caquetá, debidamente notificada y ejecutoriada, con las constancias pertinentes, haciendo entrega de los siguientes documentos:

- *Manifestación bajo juramento de no haber iniciado proceso Ejecutivo alguno, manifestación jurada de que no existe a la fecha, ningún proceso Ejecutivo en ninguna jurisdicción contra el ISS ni Colpensiones, manifestación jurada de que no hay mandamiento de pago, no hay aprobación de crédito, ni tampoco entrega de títulos, manifestación jurada de no tener hijos beneficiarios, ni discapacitados, la única beneficiaria es su esposa MARLENY GASCA DE RODRIGUEZ. (Fol. 26 – 28 del C.P).*

¹ Constancia secretarial obrante a folio 42 del C.P

² Ver folio 17 – 19 del C.P

³ Ver folio 20 del C.P.

⁴ Ver folio 21 del C.P.

⁵ Ver folio 22-23 del C.P



- *Liquidación del crédito hasta el día 30 de marzo de 2012, esperando que se liquide hasta cuando se vincule en nómina con la pensión debidamente reajustada. (10 folios).*
- *Copia de la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del señor JUAN DE JESÚS RODRIGUEZ BELTRAN.*
- *Copia del Registro Civil de matrimonio y de la cédula de la esposa.*

Aduce el recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C.P.C, no se puede librar mandamiento de pago a favor del actor y en contra de COLPENSIONES, como quiera que el título valor complejo no proviene de COLPENSIONES quien es el causante, (sic) por lo tanto, la mencionada liquidación no cumple los requisitos establecidos en la norma citada.

Al respecto es preciso señalar, que lo pretende el actor mediante la acción ejecutiva, es lo siguiente:

(...)

- *Se ordene el cumplimiento de la sentencia No. 073 del 25 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Florencia – Caquetá, por parte de Colpensiones.*
- *Se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.373.177.134,55 que valen las diferencias de los reajustes de la pensión mes por mes, año por año debidamente actualizadas, los intereses de mora hasta el día 30 de marzo de 2012 y la actualización de la moneda y los intereses de mora, más los que se causen de esa fecha hasta que se produzca el pago y la vinculación en nómina con la pensión debidamente reajustada.*
- *Se ordene vincular en nómina a mi representado pagando la pensión debidamente reajustada en el valor que resulte de la liquidación respectiva con los aumentos que decreta el Gobierno Nacional que en este caso es el equivalente al IPC.*
- *Condenar en costas.*

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- *Copia autentica de la sentencia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Florencia Caquetá, del 25 de noviembre de 2011, con las respectivas constancias de notificación y certificado de ejecutoria de conformidad con el artículo 115 y 331 del C. de P.C. y de ser primeras copias y prestan mérito ejecutivo, la cual constituye el título ejecutivo.*
- *Copia de la petición del 23 de marzo de 2012, para probar el acto de reclamación directa y agotamiento de la vía administrativa.*
- *Copia de la petición del 20 de junio de 2012, para probar la insistencia para el cumplimiento de la sentencia*
- *Copia de la petición del 31 de julio de 2012, por tercera vez, para probar que no fue posible lograr la solución de fondo.*
- *Copia efectuada a Colpensiones, para probar la demora y falta de interés por cumplir la sentencia por parte de esa entidad.*
- *Copia de la respuesta dada por Colpensiones para probar que no hace nada para cumplir la sentencia.*
- *Reiteración a la petición a Colpensiones, para demostrar que existe sustracción a resolución Judicial.*
- *Copia de la petición y entrega de documentos a funcionarios de Colpensiones sin que hasta la fecha se haya dictado acto administrativo alguno para el cumplimiento de la sentencia.*



El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias" de igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece "(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...); la obligación de COLPENSIONES, surge con la ejecutoria de la sentencia No. 073 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión, el día 25 de noviembre de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de Enero de 2012⁶, por medio de la cual se falló: (...) "TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR AL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, reliquidar y pagar la pensión de jubilación al señor JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ BELTRAN, en cuantía equivalente al 75% de la asignación del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, que para este asunto en particular se debe tener en cuenta el último mes devengado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el año 1988 y del 10 de enero de 1997 al 31 de Diciembre de 1997 que laboró como diputado del Departamento del Caquetá, conforme se precisó en la parte motiva de ésta providencia".

Destaca el Despacho que si bien es cierto, la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, de igual forma que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar al actor, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado "si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)"

Las anteriores precisiones conllevan a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, si bien no es una condena en abstracto, si debe el Juez cuando la parte ejecutante la presente, como bien lo puede hacer, una liquidación debidamente realizada tanto contable como jurídicamente, tal como ocurre en el caso concreto, donde se observa que la liquidación presentada obrante a folios 46 – 55, se realizó teniendo en cuenta el salario devengado en el último mes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el año 1988, y del 10 de enero de 1997 al 31 de enero de 1997, actualizado con el IPC, certificado por el DANE, hasta la fecha de causación de la pensión (27 de diciembre de 1.999), aportando como soporte la constancia sin fecha, expedida por el Pagador de la Regional Caquetá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Fol. 56 – 58) y la certificación del Fondo de Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social de la Gobernación del Caquetá. (Fol. 59 del C.P), los cuales permiten tener certeza respecto de los valores consignados en la liquidación que fue presentada a la entidad de manera reiterada por el beneficiario de la prestación social.

Ahora bien, analizadas cada una de las piezas procesales obrantes en el expediente, se encuentra a folio 142 del C.P, la solicitud de desarchivo de fecha 25 de abril de 2016, suscrita por el Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, lo cual no es procedente, toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra en trámite y la parte actora no ha pedido su terminación, ni coadyuva la petición de la entidad ejecutada, sin embargo, pese a ello, esta Corporación dio respuesta oportuna, requiriendo al peticionario para que sufragara los costos de las copias, sin que a la fecha se diera cumplimiento a lo ordenado, sin embargo, como el asunto que nos ocupa tiene protección constitucional, pues se trata de mesadas pensionales se ordena que por la Secretaria de la Corporación se envíen las copias solicitadas por Colpensiones de manera inmediata.

⁶ Constancia secretarial obrante a folio 42 del C.P



De conformidad con lo anterior, es necesario REQUERIR a COLPENSIONES, para que certifique si se ha pagado lo ordenado en la sentencia No. 073 del 25 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia Caquetá y aporte las constancias correspondientes, al igual que al actor y a su apoderado.

Se reitera que la obligación presentada es clara, expresa, exigible y la suma se encuentra determinada y fundamentada en soportes contables, por lo tanto, se confirma la providencia recurrida.

Una vez realizado lo ordenado, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre las medidas cautelares y demás trámites pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la providencia de fecha 9 de Febrero de 2015, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, se envíen de manera inmediata las copias solicitadas por la gerente Nacional de defensa Judicial de Colpensiones, mediante el oficio de fecha 25 de abril de 2016, obrante a folio 142 del C.P.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que certifique si se ha pagado lo ordenado en la sentencia No. 073 del 25 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia Caquetá y aporte las constancias correspondientes, al igual que al actor y a su apoderado.

CUARTO: Una vez, se dé trámite a lo ordenado en esta providencia, ingrese nuevamente al Despacho para para decidir sobre las medidas cautelares y demás trámites pertinentes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE DR. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00007-00
MEDIO CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO RODRIGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL
ESTADO Y OTRO.
ASUNTO : ORDENA DEVOLUCION DE ANEXOS
AUTO No. : A.S. 26-12-352-17

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y atendiendo que la demanda fue rechazada por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad, el Despacho

DISPONE:

ORDENAR devolver sin necesidad de desglose los documentos y anexos de la demanda. Una vez cumplida la orden, dar cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 28 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado